ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2020-158784
Fecha	02/10/2020
N° Referencia	N-2020-17628

Bogotá D.C., octubre de 2020

Señora
ELVIRA NAYIBE GENE ARDILA
Propietaria y/o quien haga sus veces
COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTOBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI
Carrera 11 Este No. 40 B - 17 Sur
nayibegene@yahoo.es
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2020 1508.
Expediente N° 1-02-2-2016-04-0022
Establecimiento: COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTOBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del **Acto administrativo definitivo contenido en la Resolución No. 056 de fecha 26/06/2020**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Atentamente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA		**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Técnico Contratista	Elaboró	
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó	
Cristian Enrique Castro Blanquicett	Abogado Contratista	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 056

(26 de junio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-04-0022

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011 y considerando,

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2016-04-0022, adelantado contra el establecimiento denominado **COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI**, respecto de las sedes ubicadas en la (i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02, de la Localidad de San Cristóbal, actuando como propietaria la señora ELVIRA NAYIBE GENE ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.290.241, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado No. I-2016-16670 de fecha 14 de marzo de 2016 (F. 1), la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, puso en conocimiento a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la presunta prestación del servicio público educativo por parte del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI, en la sede ubicada en la Carrera 11 No. 40 B-17 Sur, sin la correspondiente licencia de funcionamiento que autorice la prestación del

servicio educativo.

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 250 de fecha 18 de octubre de 2016, con el cual se ordenó inicio de proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento denominado LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI (F. 25 a 26), por presuntamente encontrarse ofreciendo el servicio de educación formal en la Carrera 11 No. 40 B-17 Sur, sin contar con licencia de funcionamiento. El anterior auto fue comunicado con oficio radicado No. S-2016-162643 de fecha 24 de octubre de 2016 (F. 28) y No. S-2016-160546 de fecha 21 de octubre de 2016 (F. 29).

3.2. Auto de formulación de cargos No. 125 de 30 de abril de 2018, contra el establecimiento denominado LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, por ofrecer el servicio educativo en los grados de jardín, transición y primero en la Carrera 11 No. 40 B - 17 Sur, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. (F. 32 a 35). Esta decisión no se logró notificar personalmente. (F. 37 a 40 y 44).

3.3. Auto de pruebas No. 415 de 31 de agosto de 2018, con el cual se decretó visita administrativa al establecimiento denominado “LICEO MARÍA GORETTI” en la Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur, programándose para el día 27 de septiembre de 2018. (F. 49 y 50).

3.4. Auto que fija fecha No. 629 de 09 de octubre de 2018, con el cual se reprogramó la visita administrativa al establecimiento denominado “LICEO MARÍA GORETTI” en la Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur, para el día 23 de octubre de 2018. (F. 51). Comunicado con oficio radicado No. S-2018-172259 de 09 de octubre de 2018, No. S-2018-172254 de 09 de octubre de 2018 y No. S-2018-172257 de 09 de octubre de 2018. (F. 73, 81 y 89).

3.5. Auto de Corrección (artículo 41 CPACA) No. 312 de fecha 10 de junio de 2019, con el que se dispuso corregir la irregularidad administrativa presentada con relación al Auto de formulación de cargos No. 125 de 30 de abril de 2018, dejando sin efectos el mismo, por cuanto se endilgó la presunta prestación del servicio público educativo al establecimiento denominado LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, respecto de la sede ubicada en la Carrera 11 No. 40 B-17 Sur, cuando en el transcurso de la investigación y previo a realizar la formulación de cargos se puso en conocimiento la prestación del servicio en las siguientes sedes: Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur; Calle 42 Sur No. 10 A-07; Calle 42 Sur No. 10-02. (F. 98 a 101). Comunicado con oficios radicados No. S-2019-111047, No. S-2019-111045, No. S-2019-111053 y No. S-2019-111042. (F. 110, 115, 120 y 125).

3.6. Auto de Formulación de Cargos No. 345 de 28 de junio de 2019, contra el COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, por presunta prestación del servicios de educación formal en las sedes ubicadas en la (i) Carrera 11 No. 40 B - 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A - 07, (iv) Calle 42 Sur No. 10 - 02, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. (F. 130 a 133). El anterior auto fue notificado por aviso No. 2500-1326 con radicado No. S-2019-146621 de 12 de agosto de 2019, fijado y publicado del 13 al 22 de agosto de 2019 (F. 138 y 140); por aviso No. 2500-1325 con radicado No. S-2019-146620 de 12 de agosto de 2019, fijado y publicado del 13 al 22 de agosto de 2019 (F. 150 y 152); por aviso No. 2500-1327 con radicado No. S-2019-146622 de 12 de agosto de 2019, fijado y publicado del 13 al 22 de agosto de 2019 (F. 160 y 167); por aviso No. 2500-1328 con radicado No. S-2019-146633 de 12 de agosto de 2019, fijado y publicado del 13 al 22 de agosto de 2019 (F. 174 y 176) de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.7. Auto No. 602 de 27 de septiembre de 2019, con el cual se corrió traslado para alegar de conclusión al establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI. (F. 184). Comunicado con oficios No. S-2019-182085, No. S-2019-182082, No. S-2019-182089 y No. S-2019-182087 de fecha 10 de octubre de 2019. (F. 185 a 189).

IV. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro de las respectivas etapas, se recopiló el siguiente acervo probatorio:

4.1. Oficio radicado No. I-2016-16670 de 14 de marzo de 2016, allegado por el Director Local de Educación de San Cristóbal, solicitando el cierre del COLEGIO MARÍA GORETTI, ubicado en la Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur Barrio Altos del Poblado, *"que viene prestando el servicio de educación hace más de cinco (5) años, de manera ilegal, ya que no cuenta con licencia de funcionamiento".* (F. 1). Y se allegan los siguientes documentos:

4.1.1. Acta de visita administrativa de fecha 27 de enero de 2016, realizada al establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI, en la Carrera 11 Este No. 40 B - 17 Sur Barrio Altos del Poblado, de la cual se extrae (F. 9 a 15):

"IV.- SITUACION (sic) ENCONTRADA: (…).

Se verificó que el Colegio efectivamente funciona en una casa. Por las condiciones externas según registros fotográficos anexos a la presente acta NO cumple los requisitos para funcionamiento, adicionalmente funciona vivienda en el lugar.

No ha solicitado expedición de la Licencia de Funcionamiento, como tampoco está registrada en el Directorio de Colegios Privados o Públicos que funciona en la Localidad.

Según informó la vecina si están prestando el servicio educativo y adicionalmente en la ventana aparece un aviso con los horarios de atención. Ya tienen matriculados estudiantes según refirió la vecina y lleva funcionando varios años.
Se programa efectuar una nueva visita para confirmar el funcionamiento, las condiciones, para revisar cada una de las denuncias planteadas por el peticionario, para establecer el incumplimiento de la norma y así tomar las medidas correspondientes".

4.1.2. Acta de visita administrativa de fecha 22 de febrero de 2016, realizada al establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI, en la Carrera 11 No. 40 B - 17 Sur, de la cual se extrae (F. 2 a 8):

"(…) atendió la visita la propietaria, representante legal y rectora de la institución la sra. Elvira Nayibe Gene Ardila, quien informa que viene prestando el servicio desde hace más de 5 años funcionando (sic) que funcionaba en otra dirección, clle (sic) 42 Sur No. 10 – 02/07, que es cerca del Liceo, tenía un reconocimiento, sin embargo no tenía licencia tampoco, recibió oficios de la Secretaría de Educación con fecha 2 de oct (sic) de 1996, informando la resolución de costos que es con la que funciona la institución y con el que expide certificados. (…) Es necesario precisar que el establecimiento presenta condiciones de hacinamiento y riesgo de evacuación y de todo tipo por lo tanto se considera urgente cerrar (…)".

4.1.3. SDQS No. 84592016 anónimo de 21 de enero de 2016, con la cual se puso en conocimiento la presunta prestación del servicio público educativo por parte del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI, en la Carrera 11 Este No. 40 B-17 Sur Barrio Altos del Poblado. (F. 16 a 19 y 20 a 23).

4.1.4. Oficio radicado No. I-2018-15066 de fecha 07 de marzo de 2018, proveniente de la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, con el cual se solicitó el cierre del establecimiento LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en los siguientes términos (F. 30):

"Amablemente solicitamos el cierre del Liceo Infantil María Goretti, ubicado en la Calle 42 Sur No. 10 A – 07, barrio San José, (…) que viene prestando el servicio de educación en los grados de preescolar en la Localidad de San Cristóbal, de manera ilegal.

(…)".

4.1.5. Oficio sin radicado de octubre de 2018, informe de visita administrativa de las profesionales designadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, en los siguientes términos (F. 71 y 97):

"En cumplimiento a lo contenido en auto comisorio No. 415 del 31 de agosto de 2018, y a falta de servicio de transporte oficial, las profesionales comisionadas dispusieron del uso de transporte público para recorrer los barrios Las Lomas, San Jorge, Marco Fidel Suarez (sic) y otros, en búsqueda de la dirección carrera 11 No. 40 B – 17 sur. No obstante, tras dos horas y media de búsqueda no se encontró dicha dirección donde presuntamente funciona el LICEO INFANTIL MARIA (sic) GORETTI.
(…)".

V. DESCARGOS

Dentro del término legal previsto para ello, la propietaria del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, no presentó escrito de descargos.

VI. ALEGATOS

Dentro del término legal previsto para ello, la propietaria del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, no hizo uso de esta oportunidad procesal.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. MARCO NORMATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN FORMAL

El artículo 138 de la Ley 115 de 1994[1], señaló que para la prestación del servicio público de educación por parte de cualquier establecimiento de educación formal, se debe cumplir con tres presupuestos a saber:

- ✓ Contar con una licencia de funcionamiento,
- ✓ Disponer de una estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados; y
- ✓ Ofrecer un proyecto educativo institucional.

7.1.1. Licencia de funcionamiento

El artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015[2], la definió como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, el cual deberá especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, número de identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas

---

[1] ***"ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.*** *Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:* ***a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*** *b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un proyecto educativo institucional." (Negrilla fuera de texto)****."*** *(Negrita fuera de texto).*

[2] Corresponde al artículo 2º del Decreto 3433 de 2008

de matrícula y pensión, para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

De acuerdo con las anteriores normas, la **licencia de funcionamiento** constituye el permiso estatal otorgado al particular, para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos, la equidad, eficiencia y calidad de la educación, y que además el Estado, como garante de la comunidad, da certeza que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

De ahí que, sin la licencia de funcionamiento y sin las especificaciones antes referidas, la administración no puede dar cuenta que un particular cumple con los requisitos establecidos por el legislador para poder prestar el servicio público educativo.

7.1.2. Modificaciones

A su vez, el legislador previó que dicha licencia de funcionamiento debía ser objeto de modificaciones, cuando se llegara a presentar alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

a. Cuando haya cambio de sede dentro de la misma entidad territorial.

b. Apertura de una nueva sede.

c. Cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia.

d. Ampliación o disminución de los niveles ofrecidos.

e. Fusión de dos o más establecimientos educativos.

f. Modificación estructural del Proyecto Educativo Institucional –PEI-, que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de media.

El artículo 2.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, referente a las modificaciones en las licencias de funcionamiento, establece:

> *"(…) Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican **la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial.** (…)".*

7.1.2.1. Licencia de Funcionamiento Condicional

Por su parte, el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, establece que la **licencia de funcionamiento condicional** para la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media privada se expide por 4 años y el titular puede solicitar su renovación por periodos anuales, **siempre que demuestre que los requisitos faltantes para conseguir la licencia de funcionamiento definitiva no han sido expedidos por causas atribuibles a la autoridad competente para el efecto**[3].

[3] "***Artículo 2.3.2.1.3. Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento.*** *La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo.*

Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por períodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener

Corresponde a las directivas del establecimiento educativo, antes del vencimiento del término de la licencia de funcionamiento condicional, adelantar ante la dirección local de educación respectiva, el trámite de obtención de la licencia de funcionamiento definitiva, en caso que desee continuar con la prestación de los servicios educativos, en el supuesto contrario, reportarle esta decisión y dar cumplimiento al parágrafo del artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015[4].

7.1.3. Estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados

Por otro lado, frente al requisito de la **estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados**, es pertinente manifestar que se incluyen todos aquellos aspectos orientados a la gestión administrativa del establecimiento, es decir, el sistema de relaciones formales que se producen al interior del mismo y permiten la consecución de los objetivos fijados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

En consecuencia, la estructura administrativa, la planta física y el contar con medios educativos adecuados contiene diversos componentes, uno de ellos concebido como de operaciones, en el cual, se abordan todas las características, procesos y condiciones necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo.

Por ello, la gestión administrativa realizada por los planteles y encaminada al seguimiento de los procesos pedagógicos de los estudiantes, cobra vital importancia y se configura como un requisito indispensable para su funcionamiento.

---

la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta. (…)". Decreto 3433 de 2008, artículo 3°.

[4] ***Parágrafo**. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.*

7.1.4. Proyecto Educativo Institucional (PEI)

Y por último, el **Proyecto Educativo Institucional (PEI),** es el otro requisito determinante a fin de obtener la licencia de funcionamiento, puesto que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Educación Nacional, este documento se consolida en carta de navegación de los establecimientos educativos, ya que en éste quedan plasmados los principios y fines del establecimiento educativo, estrategia pedagógica, recursos docentes y didácticos requeridos y disponibles a fin de atender las necesidades de los educandos, que se encuentran ajustados a la misión y visión plasmadas dentro del mismo.

7.1.4.1. Requisitos del Proyecto Educativo Institucional (PEI)

En igual sentido, el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, ha señalado en líneas generales los requisitos mínimos con los que debe contar el **Proyecto Educativo Institucional (PEI)**, sin los cuales no se podrá expedir la respectiva aprobación por parte de la autoridad competente, a su vez que advierte que su presentación debe efectuarse **con no menos de seis (6) meses de antelación** a la entrada en funcionamiento del establecimiento. Estos son:

a) Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada, número de alumnos que proyecta atender, especificación de título en media académica, técnica o ambas si el establecimiento ofrecerá este nivel;

b) Estudio de la población objetivo a que va dirigido el servicio, y sus requerimientos educativos;

c) Especificación de los fines del establecimiento educativo;

d) Oferta o proyección de oferta de al menos un nivel y ciclo completo de educación preescolar, básica y media;

e) Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994;

f) Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal;

g) Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo;

h) Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación;

i) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica;

j) Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;

k) Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que ofrecerá el establecimiento, tales como alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y

l) Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.

7.1.5. Requisitos para tramitar la obtención de la licencia de funcionamiento

Para la obtención de la licencia de funcionamiento, se debe presentar en la correspondiente dirección local de educación, la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015[5], con seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, con los siguientes documentos:

7.1.5.1. Concepto uso del suelo. El Decreto 1075 de 2015, estableció el concepto de uso de suelo, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas (…)".*

[5] *Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito (…).*

7.1.5.2. **Licencia de Construcción con uso educativo**, dependiendo del servicio a ofrecer. En términos generales el Decreto 1077 de 2015, señaló que se entiende por tal:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. **En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos,** edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. (…)".* (Negrita fuera de texto).

7.1.5.3. **Certificado de permiso de ocupación**, certificación técnica de ocupación, autorización de ocupación de inmueble o concepto de desarrollo de obra, según corresponda.

7.1.5.4. **Concepto de sanidad** o sanitario o acta de visita, favorable y vigente.

7.1.5.5. **Certificado de libertad y tradición del inmueble.**

7.1.5.6. **Plan escolar de gestión de riesgos y cambio climático.**

7.1.5.7. **Proyecto Educativo Institucional PEI.**

7.1.6. Procedimiento interno direcciones locales de educación

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de verificación y cumplimiento de los requisitos por parte del equipo local de Inspección y Vigilancia, asignado a las Direcciones

Locales de Educación del Distrito, a grosso modo este se lleva a cabo de la siguiente manera:

El interesado radica la solicitud de expedición o modificación de licencia de funcionamiento, lo que puede hacerse a través del Formulario Único de Trámites FUT, que se encuentra en la página WEB de la entidad, o ante la dirección local de educación; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto Único reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

También puede darse el caso, que la dirección local de educación respectiva, **de oficio**, requiera a aquellos establecimientos educativos, que cuentan con licencia temporal, para que alleguen la documentación necesaria para obtener la licencia de funcionamiento definitiva, con la advertencia que de no hacerlo, al término del vencimiento de la licencia temporal, la prestación del servicio educativo se tornaría en ilegal, dando lugar a generar el informe para el inicio del proceso administrativo sancionatorio ante este despacho.

Una vez radicada la solicitud de licencia de funcionamiento, en la dirección local de educación respectiva, el Equipo Interdisciplinario Local de Inspección, Vigilancia y Supervisión, asigna el(los) funcionario(s) que atenderá(n) la solicitud de licencia, quien es el encargado de revisar la documentación para verificar que sea suficiente, completa, legible y válida, conforme a los requisitos exigidos en la ley para el servicio educativo solicitado.

Si la documentación está incompleta o no reúne los requisitos exigidos, se requiere al interesado, precisando las falencias y concediendo el término del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para complementar la solicitud, es decir máximo un (1) mes.

Transcurrido un (1) mes desde el día siguiente al requerimiento para completar la información, sin obtener respuesta, se entenderá como desistida tácitamente la solicitud y la dirección local de educación expedirá el acto administrativo de archivo correspondiente.

Si la información allegada es completa y válida, se evalúa si se requiere o no visita administrativa de verificación y en caso positivo, se comunica al interesado oportunamente, sobre la realización de la prueba o se notifica, según lo disponga el auto que la ordene.

En la realización de la visita, se aplica y se diligencia en las instalaciones del establecimiento educativo, el instrumento de verificación (acta de visita), del cual se deja copia al representante del establecimiento educativo; el concepto técnico pedagógico se emite posteriormente, con base en las situaciones advertidas en el acta.

7.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

7.2.1. Cargo único formulado

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió el Auto de formulación de cargos No. 345 de 28 de junio de 2019, contra el establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en los siguientes términos:

> ***"5.1. CARGO ÚNICO:*** *Se le endilga al establecimiento de naturaleza privada denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, el hecho de prestar, ofrecer y desarrollar el servicio público de educación formal en las sedes ubicadas en la (i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur*

No. 10-02, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con licencia de funcionamiento para las mencionadas sedes".

7.2.2. Análisis respecto al Cargo Único

La presente investigación administrativa se originó en los hallazgos de las visitas administrativas realizadas el día 27 de enero y 22 de febrero de 2016 (F. 2 a 15), al establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en las sedes ubicadas en la: **i)** Carrera 11 Este No. 40 B – 17 Sur Barrio Altos del Poblado e **ii)** Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur, realizadas con ocasión de la SDQS No. 84592016 anónima de fecha 21 de enero de 2016 (F. 16 a 19),que advierte sobre la presunta prestación del servicio público educativo por parte el establecimiento en comento, en la Carrera 11 Este No. 40 B - 17 Sur, sin contar con licencia de funcionamiento para ello.

Además, la Dirección Local de Educación de San Cristóbal envió el oficio radicado No. I-2018-15066 de fecha 07 de marzo de 2018 (F. 30), informando la prestación del servicio sin licencia de funcionamiento del establecimiento LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en la sede ubicada en la Calle 42 Sur No. 10 A -07 Barrio San José.

Conforme con el marco legal citado en acápites precedentes, la prueba conducente para demostrar que el establecimiento objeto del presente proceso administrativo sancionatorio cuenta con autorización legal para prestar, ofrecer y desarrollar el servicio público educativo en las sedes objeto de reproche, es la licencia de funcionamiento debidamente expedida por la autoridad competente. En este sentido, decae en inconducente e ineficaz cualquier otra prueba que pretenda demostrar que un establecimiento cuenta con autorización legal para prestar el servicio educativo.

Al respecto, a fin de tener claridad sobre la conducencia de la prueba, es pertinente realizar la siguiente cita:

"(…) 4. LA CONDUCENCIA DE LA PRUEBA

Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester.

El concepto de inconducencia de la prueba se recoge en la primera parte del art. 178 del C. de P.C. donde se advierte que el juez puede rechazar de plano pruebas "legalmente prohibidas o ineficaces", de ahí que la conducencia tenga directa relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, dado que en mi opinión la expresión "legalmente prohibida" queda subsumida dentro de uno de los eventos de la ineficación por ser verdad de Perogrullo que lo legalmente prohibido es ineficaz. Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.
Así, para acreditar determinadas calidades de estado civil, ejemplo filiación, matrimonio, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles, que de esas circunstancias expide la autoridad respectiva, usualmente el notario. Para demostrar la alteración de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, de ahí que si se pretende demostrar tales hechos con pruebas testimoniales, la misma se muestra por entero inconducente pues no es apta para llevar la certeza acerca de los mismos por así haberlo dispuesto de manera expresa la ley. En otras palabras, la ley prohíbe demostrar por medios diversos a los taxativamente por ella señalados hechos como los ejemplificados, lo que evidencia que no resulta equivocado aseverar que está legalmente prohibido probar la transferencia del derecho de dominio en un inmueble por medio de confesión, testimonios o indicios. (…)"[6]. (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo antes mencionado, una vez realizado el estudio de los documentos obrantes en el expediente se puede establecer que el establecimiento

[6] *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Segunda Edición 2008. Bogotá D.C., Editorial Dupre Editores. 2008. Págs. 27 y 28.*

denominado COLEGIO MARÍA GORETTI / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, no cuenta con autorización legal o licencia de funcionamiento que expresamente autorice la prestación del servicio educativo en las siguientes sedes, siendo este acto administrativo la prueba conducente para desvirtuar el cargo formulado por la Dirección:

(i) Carrera 11 Este No. 40 B – 17 Sur Barrio Altos del Poblado
(ii) Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur
(iii) Calle 42 Sur No. 10 A -07 Barrio San José
(iv) Calle 42 Sur No. 10 – 02/07

7.3. Decisión

Teniendo en cuenta que se evidenció que el establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, ha venido prestando el servicio público de educación en las sedes ubicadas en la (i) Carrera 11 Este No. 40 B – 17 Sur Barrio Altos del Poblado; (ii) Carrera 11 No. 40 B – 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A -07 Barrio San José e (iv) Calle 42 Sur No. 10 – 02/07, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento para ello, conducta que conlleva la vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994[7], que reza:

> *"**Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo**. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:*
>
> *a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (…)".*

[7] Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley general de educación

Aunado a lo anterior, se tiene que la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación, sin tener la licencia de funcionamiento, será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, que reza:

> **"Artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia.** *Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento".*

Por tanto, una vez agotadas todas las etapas del presente Proceso Administrativo Sancionatorio se procederá a ordenar el cierre del establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en las sedes ubicadas en la (i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02, por las razones expuestas previamente.

7.4. Procedimiento para imponer la sanción de cierre

Una vez en firme el presente acto administrativo, para imponer la medida de cierre de las sedes del establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, ubicadas en la (i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02, se procederá así:

7.4.1. El COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI informará el nombre de los estudiantes, identificación y los grados en que se encuentran y que deberán ser objeto de reubicación.

7.4.2. La Dirección Local de Educación de San Cristóbal, en ejercicio de la suprema inspección, vigilancia, y supervisión que le compete, la cual encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa,[8] con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran matriculados en establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI y atendiendo al principio de continuidad de la educación: **1)** Establecerá las alternativas concernientes al traslado de los estudiantes a otros colegios, previa consulta a la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, pondrá a disposición cupos escolares en los colegios distritales más cercanos y **2)** Una vez localizados los establecimientos educativos públicos o privados, en donde se van reubicar a las personas matriculadas en el establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, se procederá al cierre físico de las sedes sin licencia de funcionamiento identificadas.

7.4.3. Para la realización del cierre, la Dirección Local de Educación de San Cristóbal hará la correspondiente solicitud al Alcalde Local como autoridad Distrital de Policía y a la Policía Nacional, para que para que de conformidad con lo establecido en el Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2019) y el Acuerdo 735 de 2019, dentro de sus competencias, realicen el cierre definitivo del establecimiento, actuación que deberá ser informada con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

---

[8] ***Artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015.*** *"**Objeto.** La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.*

8. REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este despacho considera que la conducta sancionada podría constituir el delito de estafa, puesto que el as probatorio examinado para resolver el asunto, dejó ver material que llevó al convencimiento pleno de que el establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, prestó el servicio público educativo en varias sedes ilegales, lo cual, en criterio de esta autoridad de conocimiento, es un asunto que debe ser comunicado a la autoridad competente, por lo que resulta pertinente la compulsa de copia del expediente N° 1-02-2-2016-04-0022 a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNESE CON CIERRE al establecimiento COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, respecto de las sedes ubicadas en la *(*i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02 de la Localidad de San Cristóbal, cuya propietaria es la señora ELVIRA NAYIBE GENE ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.290.241, por no contar con la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de educación formal para ello, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la propietaria, señora ELVIRA NAYIBE GENE ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

60.290.241 y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, en la (i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02 de la Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, con la advertencia que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Parágrafo: Inclúyase en las citaciones para notificación personal, que dada la pandemia del covid19 y en todo caso para evitar el desplazamiento hasta la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se recomienda hacer uso del derecho a ser notificados electrónicamente de dicho acto administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 56[9] de la Ley 1437 de 2011, lo que les permitirá recibir la resolución a notificar en sus respectivos correos electrónicos.

---

[9] ***ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Y de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020[10], cuyas normas regulan la notificación electrónica, de aceptar este medio o forma de notificación, deberá informarlo de manera expresa al correo electrónico sednotificaciones@educacionbogota.edu.co, precisando:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de documento de identidad.
3. Correo electrónico donde autoriza ser notificado.
4. Asunto: Autorización de notificación electrónica.
5. Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizarse la realización de la notificación electrónica, deberá comunicarse telefónicamente a la línea 3241000 y agendar una cita para comparecer a la sede central de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal de la presente resolución.

---

[10] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos****. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo*. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, quien deberá adelantar la gestión pertinente ante el Alcalde Local de San Cristóbal, como autoridad Distrital de Policía, para coordinar con la Policía, el CIERRE del establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, respecto de las sedes ubicadas en la *(*i) Carrera 11 No. 40 B- 17 Sur, (ii) Carrera 11 Este No. 40 B- 17 Sur, (iii) Calle 42 Sur No. 10 A-07, (iv) Calle 42 Sur No. 10-02 de la Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., en las condiciones estipuladas en el artículo primero y en la parte considerativa de esta resolución, por encontrarse facultados para ello, lo cual deberá ser informado con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

PARÁGRAFO: En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran allí matriculados, el establecimiento educativo y la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, en ejercicio de la suprema inspección, vigilancia, y supervisión que le compete, que encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa,[11] establecerán la alternativa concerniente al traslado de los educandos a establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento.

[11] *Decreto 1075 de 2015. **Artículo 2.3.7.1.3. Objeto.** La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.*

Continuación de la Resolución No. 056

(26 de junio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL / LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2016-04-0022. PÁGINA 26 DE 26

ARTÍCULO QUINTO: COMPÚLSESE copia del expediente N° 1-02-2-2016-04-0022 por medio del cual se sancionó al establecimiento denominado COLEGIO MARÍA GORETTI SAN CRISTÓBAL - LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la conducta sancionada podría constituir delito de estafa tipificado en el Código Penal, para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	